



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-415/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 16 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
JALISCO²

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por notoriamente improcedente.

Palabras clave: *credencial para votar, extravío, improcedencia, sobresee, inexistencia del acto.*

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Acuerdo INE/CG433/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DERFE

³ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante INE.

*electorales locales 2023-2024", así como "Los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024"*⁶.

3. En el punto de acuerdo segundo, numeral 3, de dicho acuerdo, se estableció que el periodo para que la ciudadanía pudiera solicitar la reimpresión de sus credenciales para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sería **del nueve de febrero al veinte de mayo**.
4. **Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía, a fin de solicitar se ordene la reimprima su credencial para votar y de existir alguna imposibilidad o impedimento jurídico o material para ello, se le emita una declaratoria de reconocimiento de su derecho a votar.
5. **Turno, radicación y sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.
6. **Engrose.** En sesión pública de uno de junio, la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional, rechazaron el proyecto formulado por la Magistrada Ponente y ordenaron realizar el engrose respectivo, correspondiéndole por razón de turno a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia, dado que en el juicio se solicita la reimpresión de la credencial para votar de la parte actora, que reside en el Estado de Jalisco, entidad federativa que

⁶ Información que es visible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10-Gaceta.pdf>.



forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia⁷.

III IMPROCEDENCIA

8. Como se explica, el juicio debe sobreseerse por notoriamente improcedente.
9. En el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ se prevé que la demanda se debe presentar por escrito ante la autoridad responsable y reunir, entre otros requisitos, la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto o resolución impugnado e identificar este último, así como los preceptos vulnerados.
10. En el numeral 3, se establece, entre otros supuestos, que la demanda se desechará cuando de las disposiciones de la misma Ley de Medios se advierta su notoria improcedencia. De igual modo, también se desechará, *cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, así como cuando no se precise el acto o resolución impugnado.*
11. En el caso, la actora solicita a esta Sala Regional se ordene la reimpresión de su credencial para votar o se emita una resolución que garantice su

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, inciso a) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres.

⁸ En adelante Ley de Medios.

derecho a votar ante la casilla correspondiente, afirmando que no cuenta con su credencial física, pues según refiere, la extravió. Su petición la fundamenta en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. No obstante, la petición y preceptos citados, se advierte claramente que omite cumplir los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios. En efecto, omite mencionar cuál es el acto o resolución impugnado.
13. Pues como se advierte del dicho de la parte actora y de las constancias del expediente, no existe una solicitud a la autoridad competente respecto de la reimpresión de su credencial para votar que pudiera generar la inactividad o acto de molestia, como puede ser la falta de respuesta o su negativa verbal o por escrito.
14. En este entendido, se actualiza el supuesto normativo del citado artículo 9, numeral 3; por tanto, al haberse admitido el medio de impugnación, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios debe sobreseerse.
15. No pasa inadvertido que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores rindió informe circunstanciado, en el cual no se manifiesta la existencia de alguna solicitud de la parte actora. Es decir, de las constancias que obran en actuaciones también se advierte la inexistencia de algún acto de autoridad⁹ que pudiera afectar derechos político-electorales de la ciudadana actora del juicio.
16. En consecuencia, al no reunirse requisitos esenciales de la demanda precisados y advertirse la inexistencia de algún acto de autoridad es inviable considerar que existe una controversia jurídica que resolver. En

⁹ Resulta aplicable la tesis: I.1o.A. J/1 K (11a.) de rubro “INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.” Consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026712>.



consecuencia, debe sobreseer la demanda por notoriamente improcedente.

17. Por último, con independencia de que no se cuente con la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de ley por parte del tribunal local, es necesario resolver de manera pronta el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la controversia está relacionada con el derecho político electoral de votar de una ciudadana y la jornada electoral se efectuará el dos de junio próximo¹⁰.
18. Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicación ordenada, estas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.
19. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien emitirá un voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos

¹⁰ En conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-415/2024.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, formulo el presente VOTO PARTICULAR.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó sobreseer —*por no reunirse los requisitos esenciales del escrito y advertirse la inexistencia de algún acto de autoridad*— la demanda del medio de impugnación promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sin embargo, desde mi concepto, en el caso los agravios son parcialmente fundados por lo siguiente.

La Sala Regional ha establecido una línea jurisprudencial en el caso de solicitud de reimpresión de credenciales de elector para la ciudadanía en casos de robo y extravío, destacando qué debe hacerse cuando esto acontece precisamente culminado el plazo para solicitar la reimpresión.

De igual modo se ha protegido el derecho político-electoral de votar en las elecciones con la expedición de los puntos resolutivos, toda vez que el derecho al voto es un derecho humano reconocido, constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.



Empero, dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar.

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023, en el que se aprobaron los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

Del citado acuerdo, entre otra cuestión, se advierte que, del nueve de febrero al veinte de mayo de este año, la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de su credencial para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sin que al efecto se realizaran modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral.

En ese sentido, se considera que la eventual negativa de reimpresión de credencial para votar que alega la parte actora resultaría apegada a Derecho pues, se reitera, el plazo para solicitar la reimpresión de credencial para votar, entre otras causas, por extravío, feneció en forma definitiva el pasado veinte de mayo.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la reimpresión de su credencial de elector con fotografía.

Asimismo, es de advertirse que al señalar la parte actora que el extravío de su credencial para votar fue el 25 de mayo, esto se considera un caso fortuito que aconteció con posterioridad al plazo establecido para solicitar la reimpresión de la credencial para votar.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora (fundado) cuando plantea que la imposibilidad de reimpresión de su credencial —por caso fortuito— le vulneraría su derecho político-electoral de votar ello, con independencia de que normativamente no proceda entregarle el documento para votar con fotografía, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadana de la república.

Lo anterior, porque al retomar lo informado por la autoridad responsable, la parte actora se encuentra vigente en sus registros, con domicilio perteneciente a la sección 3612 del distrito electoral federal 16, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En efecto, el derecho al voto es un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio. Es cierto que dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar.

Sin embargo, bajo una modulación *pro persona*, dicha situación en casos como el que nos ocupa, la ciudadana podrá votar, si y solo si, se encuentra vigente en las bases registrales de la autoridad responsable, destacadamente el padrón electoral y el listado nominal de electores, para la jornada electiva.

Incluso este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones, a fin de que ante situaciones como la que se indicó en el punto anterior, no sean totalmente restrictivos cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho político-electoral en juego, y la finalidad principal -no la única- de la credencial para votar con fotografía.



Así, desde mi concepto lo procedente es admitir la demanda y extender a la parte actora puntos resolutiveos de la sentencia para que estuviera en aptitud de ejercer su derecho de voto el dos de junio entrante.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRAD ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.